

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

Caso No. 3208-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3208-18-EP/23

Tema: Esta sentencia desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia de casación en materia penal, al evidenciar que la misma se encuentra motivada.

I. Antecedentes

1. Dentro del proceso penal No. 17460-2017-00836¹, seguido por la Fiscalía General del Estado (FGE) y el señor Edward Geovanny Molina (procurador común de los señores Luis Miguel Guallichico y Kleber Antonio Chávez) en calidad de acusador particular, el 31 de julio de 2017 la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (Unidad Judicial) dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Andrés Santiago Sanafria Bernal por ser el presunto autor del delito tipificado en el artículo 376 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (COIP)².
2. El 29 de septiembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial dictó sentencia condenatoria en contra del señor Andrés Santiago Sanafria Bernal por el cometimiento del delito contemplado en el artículo 377 primer inciso del COIP³, le impuso una pena

¹ Proceso penal No. 17460-2017-00836. Auto de llamamiento a juicio (foja 459). “*El hecho es el sucedido el día 31 de mayo del 2017 aproximadamente a las 21h40, un accidente de tránsito consistente en pérdida (sic) de carril de circulación, estrellamiento, un choque lateral angular y volcamiento longitudinal de 2/4 sucedido en la Av. Simón Bolívar, como punto de referencia aproximadamente 2km hacia el norte de la Universidad Internacional diagonal a la importadora Cuñas, cuando el señor Andrés Sanfria Bernal se encontraba conduciendo el vehículo de placas TCA0616, un vehículo Volkswagen y por el carril contrario de circulación se encontraba el vehículo de placas PTG0096 un vehículo Vitara Chevrolet, que estaba siendo conducido por el señor Guallichico Edison Patricio, producto de la pérdida de carril de circulación y el estrellamiento que sucede se produce el lamentable suceso que dio como resultado el fallecimiento del conductor del otro automotor señor Edison Patricio Guallichico, su acompañante la señora Inés del Carmen Chávez Guamán y finalmente lesiones en el señor Eduardo Molina López...*”

² COIP (2014) Art. 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.

³COIP. Art. 377.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa

de un año de prisión. Como medidas de reparación la Unidad Judicial dispuso el pago de cuarenta y seis mil doscientos ochenta y ocho dólares, monto que fue desglosado en favor de las víctimas⁴. Cabe indicar que el procesado solicitó la suspensión condicional de la pena, misma que fue negada.

3. De esta decisión, el 03 de octubre de 2017 la Fiscalía General del Estado (FGE) interpuso recurso de apelación. Por su parte, el 04 de octubre de 2017, el procesado interpuso recurso de apelación.
4. El 04 de octubre de 2017, la acusación particular refirió que el procesado reparó integralmente a las víctimas, por lo que, con base en el artículo 437 del COIP presentó un escrito de desistimiento de la acusación. El 05 de octubre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial convocó a la acusación particular para que reconozca firma y rúbrica del contenido del escrito de desistimiento⁵. El 10 de octubre de 2017, los señores Edward Giovanni Molina Ruiz y Luis Miguel Guallichico Unapucha realizaron el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento de la acusación particular⁶, sin contar con la presencia del señor Kleber Antonio Chávez Espinosa⁷.
5. El 20 de marzo de 2018, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Sala provincial) aceptó el recurso interpuesto por FGE, reformó la sentencia venida en grado en relación al tipo penal y la sanción impuesta al procesado, imponiéndole al señor Andrés Santiago Sanafria Bernal la pena de diez años de privación de libertad conforme lo dispuesto en el artículo 376 inciso primero⁸ del COIP, multa de 40 salarios básicos de conformidad con el artículo 70.9 del COIP, en lo demás se confirmó la sentencia de primer nivel. El recurso del señor Andrés Santiago Sanafria Bernal fue

de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

⁴ Caso No. 3208-18-EP. Expediente Unidad Judicial foja 552. *“En favor de los deudos del occiso Guallichico Unapucha Edison Patricio, la suma de Dieciocho Mil Dólares de los Estados Unidos de América (18.000), en favor de los herederos de y Chávez Guamán Inés Del Carmen, el mismo valor Dieciocho Mil Dólares de los Estados Unidos De América (18.000); como reparación económica al ciudadano Molina López Gonzalo Eduardo, la suma de Dos Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América Con 66/100 (US\$. 2688.66); por los daños ocasionados al vehículo de placas PTG-0096, de propiedad del señor Guallichico Unapucha Luis Miguel, la cantidad de Seis Mil Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 6.800); finalmente, respecto a los daños a la propiedad pública, se estableció en Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (800), el monto de la reparación económica, dejándose expresa constancia que se estableció como reparación inmaterial el conocimiento de la verdad procesal, declarándose a todos los nombrados víctimas de la infracción penal de tránsito; en tal sentido se mantienen las medidas cautelares de carácter real dictadas, a fin de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones establecidos en esta sentencia, en tal sentido se acepta parcialmente las acusaciones 3).- En dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general se regulan los honorarios del Dr. López Salazar Paúl Vladislav, Abogado patrocinador de los acusadores particulares, monto del que se descontará el cinco por ciento (5%) para el Colegio de Abogados de Pichincha particulares interpuestas, en los términos singularizados en este instrumento. (...)”*

⁵ Caso No. 3208-18-EP. Expediente Unidad Judicial foja 560.

⁶ *Ibíd.* Fojas 561 y 563.

⁷ *Ibíd.* Foja 565.

⁸ Art. 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.

negado al no haber sido justificada su pretensión.

6. El 23 de marzo de 2018, el procesado solicitó la aclaración de la sentencia anterior, misma que fue rechazada en voto de mayoría por la Sala provincial el 06 de abril de 2018.
7. El 13 de abril de 2018, el señor Andrés Santiago Sanafria Bernal presentó recurso de casación⁹, el cual fue admitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (Sala Nacional) el 01 de agosto de 2018, únicamente respecto al cargo de violación expresa del artículo 76. 7 literal l) de la Constitución.
8. El 26 de septiembre de 2018, la Sala Nacional emitió sentencia en la que declaró improcedente el recurso de casación propuesto por el procesado debido a la falta de fundamentación del mismo; y, en atención a la facultad ex officio, decidió casar la sentencia dictada por la Sala Provincial, *“(…) por el error in iudicando de indebida aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal, en los términos analizados ut supra, debiéndose aplicar el artículo 377 ejusdem, por lo que se declara al ciudadano ANDRÉS SANTIAGO SANAFRIA BERNAL, culpable del delito de muerte culposa, por accidente de tránsito, tipificado en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone la pena de dos años de privación de la libertad, y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general de conformidad con el artículo 70.6 del mismo cuerpo legal, quedando en lo demás, confirmada la sentencia del tribunal ad-quem.”*
9. El 24 de octubre de 2018, los señores Kléber Antonio Chávez Espinosa y Luis Miguel Guallichico Unapucha (en adelante los accionantes) presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de septiembre de 2018 dictada por la Sala Nacional.
10. El 02 de abril de 2019, el señor Luis Miguel Guallichico Unapucha presentó dos escritos ante este Organismo vinculados a la admisión de la causa.
11. El 21 de mayo de 2019, la causa No. 3208-18-EP fue sorteada para su conocimiento a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y, el 20 de junio de 2019, el Tribunal de Sala de Admisión¹⁰ admitió a trámite la demanda.
12. El 12 de enero de 2023, la jueza constitucional ponente, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento de la causa, notificó a las partes procesales y requirió el informe motivado a la judicatura accionada. Hasta la presente fecha el informe de descargo no ha sido presentado por la Sala Nacional.

⁹ Las causales alegadas por el procesado fueron contravención expresa del artículo 76.7 literal l) de la CRE y errónea interpretación del artículo 5.3 del COIP.

¹⁰ Conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes.

II. Competencia de la Corte Constitucional

- 13.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (CRE); y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Pretensión y argumentos de las partes

a. Los accionantes

- 14.** Los accionantes refieren que la sentencia impugnada vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la CRE.
- 15.** Para fundamentar su demanda, los accionantes mencionan que la sentencia impugnada es irrazonable *“por cuanto aplica arbitrariamente las normas contenidas en el Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal (Coip) relativo a muerte culposa el cual se lo hace sin motivación alguna, ya que a pesar de existir el testimonio del agente de tránsito que menciona que el Sr. Sanafría estuvo ebrio, lo que no toma en cuenta el tribunal de casación, y al contrario en forma inconstitucional y sin fundamento alguno mencionan que el mencionado procesado está inmerso en el Art. 376 del COIP, con la cual se lesiona el principio pro homine por falta de razonamiento”*.
- 16.** De igual modo, exponen que la sentencia sería ilógica porque no existe conexidad entre los hechos fácticos y las normas expuestas en la sentencia; ya que a criterio de los accionantes *“¿Cómo puede ser el Sr. Sanafría autor de un delito de tránsito en muerte culposa existiendo un testimonio del Sr. JUAN CARLOS TORES TARAPUEZ, agente de tránsito que menciona que el mencionado infractor estuvo en presunción de encontrarse en estado etílico, más aún cuando él no se quiso realizar la prueba de alcoholemia, lo que presume de derecho su alto estado de alcoholismo ? ¿Cómo esta presunción de derecho no tomó en cuenta el tribunal de casación, existiendo sobre todo jurisprudencia constitucional sobre este aspecto (...).”*
- 17.** Refieren que la sentencia No. 013-11-SCN-CC de 24 de noviembre de 2011, la cual es vinculante *“establece que el no practicarse el infractor de tránsito el examen de alcoholemia es una PRESUNCION DE DERECHO que no admita prueba en contrario, de que ese infractor se encuentra en el mayor estado de alcohol, como ocurrió en el presente caso”*. En este mismo sentido, exponen que la sentencia *“no tiene coherencia entre las premisas y la conclusión lo cual consta en los numerales 2.6.2 y d.2 de su sentencia referente al ANALISIS DEL PRESUNTO ESTADO DE EMBRIAGUEZ O NEGATIVA DE SOMETERESE A LAS PRUEBAS DE DETECCION DE ALCOHOL, lo cual la hace inmotivada por falta del elemento de la sentencia referente a la LOGICA”*.
- 18.** En cuanto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, los accionantes indican que al no contar con una decisión motivada se transgrede este derecho, ya que *“al ser*

arbitraria la aplicación de las normas del Art. 377 del Coip relativo a una muerte culposa en accidente de tránsito norma vigente a la fecha, en calidad de autor, se violenta este derecho que me asiste, pues no se ha tutelado nuestros derechos constitucionales, pues yo lo que hemos buscado y desde un inicio, es un proceso penal justo y apegado a derecho, lo cual no ha ocurrido en el presente caso”.

19. De otro lado, y con posterioridad a la presentación a la demanda, el señor Luis Miguel Guallichico Unapucha presentó dos escritos de manera individual en los que refirió que la audiencia de fundamentación del recurso de casación se instaló “*sin la presencia de la acusación particular como parte procesal, tampoco se dispuso que comparezca por lo menos un defensor público para ejercer mi derecho de contradicción como acusación particular, por ende jamás pude ejercer mi derecho a la defensa y tutela judicial efectiva (...) a sabiendas que se me reconoce como parte procesal al haber presentado mi acusación particular (...)*”.
20. En atención a lo mencionado, los accionantes solicitan se acepte su demanda, se declare la vulneración a los derechos constitucionales alegados y por ende se deje sin efecto la sentencia impugnada a fin de que otra Sala Nacional resuelva el recurso de casación.

b. Legitimado pasivo

21. No existe pronunciamiento por parte de la Sala Nacional pese a que el informe de descargo fue requerido por la jueza ponente en auto de 12 de enero de 2023.

IV. Análisis Constitucional

22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional¹¹.
23. En el presente asunto, los accionantes consideran que la decisión impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme se desprende del párrafo 18 *ut supra*, esta Corte observa que se basa en la garantía de motivación. En esa línea, para evitar redundancia no corresponde plantear un problema jurídico autónomo sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el análisis a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de motivación es suficiente.
24. Ahora, de las alegaciones propuestas por los accionantes se identifica que la vulneración a la garantía de motivación se presentaría en base a dos supuestos: 1. La sentencia no contaría con una fundamentación suficiente, ya que, por un lado, la decisión no consideró en su fundamentación un hecho probatorio que determinaba que el señor Andrés Sanafria se encontraba en estado étlico; y, por otro, no existiría una

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

justificación respecto a la subsunción de la conducta del sentenciado al artículo 377 del COIP; y, 2. La sentencia no sería coherente, pues de las premisas fijadas en la sentencia se desprendería que el señor Andrés Sanafria incurrió en el delito de muerte causada por conductor en estado de embriaguez y no en el delito de muerte culposa. En este sentido, la Corte Constitucional se circunscribirá únicamente al análisis de la posible vulneración a la garantía de motivación y al respecto formula el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

¿La sentencia dictada el 26 de septiembre de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no contar con una fundamentación suficiente e incurrir en el vicio de apariencia debido a una incoherencia decisional?

25. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

26. Respecto a la garantía de motivación, la Corte Constitucional ha determinado que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”, esto es cuando la misma se encuentra integrada por estos dos elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”¹².
27. En conclusión, cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Adicionalmente, existen situaciones en las que *prima facie* una fundamentación fáctica y normativa puede aparentar suficiencia; no obstante, una de ellas, realmente podría ser inexistente por estar afectada por un tipo de vicio motivacional. Los tipos de vicio motivacional que ha identificado la Corte, a

¹² Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

través de su jurisprudencia, son (i) incoherencia¹³; (ii) inatinencia¹⁴; (iii) incongruencia¹⁵; e, (iv) incomprensibilidad¹⁶.

28. En el presente asunto, los accionantes alegan que el análisis efectuado por la Sala Nacional respecto a la casación de oficio en la sentencia impugnada se encuentra en dos de los tres tipos de deficiencia motivacional, siendo estos la insuficiencia y la apariencia en el tipo de incoherencia decisional. En este sentido, previo a analizar los argumentos de los accionantes, a continuación, se sintetiza el contenido de la sentencia impugnada.
29. La sentencia impugnada cuenta con tres numerales, siendo estos: 1. Antecedentes, 2. Consideraciones del Tribunal; y, 3. Decisión. El numeral primero cuenta con sub numerales en los cuales presenta los antecedentes fácticos (1.1), los antecedentes procesales (1.2); y, la intervención de los sujetos procesales en la sustanciación del recurso de casación (1.3).
30. La decisión impugnada expone la fundamentación realizada por el señor Andrés Santiago Sanafria Bernal¹⁷ y la Fiscalía General del Estado¹⁸. Refiere que en virtud del

¹³ *Ibíd.* párr. 74. “Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.”

¹⁴ *Ibíd.* párr. 80. “Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial”.

¹⁵ párr. 86. “Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)”.

¹⁶ párr. 95. “Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales) – para un ciudadano o ciudadana”.

¹⁷ Caso No. 3208-18-EP. Expediente Corte Nacional foja 27 vuelta. El recurrente fundamentó la contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE en la sentencia de apelación porque “el juzgador no cumple con el requisito de la lógica, es decir que los hechos, la prueba y el derecho no son congruentes; (...) dicen los jueces, que el procesado no logró desvirtuar la acusación fiscal y le queda claro al tribunal su expresa negativa a realizarse las pruebas correspondientes, pero no establecen cuáles son las pruebas que practicó Fiscalía para demostrar la negativa, cuando hay prueba suficiente de que el procesado sí accedió a realizarse los exámenes. En este considerando 5.5.1, los jueces no solo fallan a la lógica, sino también a la razonabilidad, y en este caso la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión es errada, porque debían aplicar el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, ya que todo el acervo probatorio se encuadra o se subsume la conducta en esta norma. Además, ustedes tienen la casación de oficio que establece la norma y pueden corregir el error de derecho”.

¹⁸ *Ibíd.* Fojas 27 vuelta y 28. La representante de esa entidad expuso que el recurso de casación es extraordinario y que la fundamentación empleada por la defensa del procesado se relacionó a una nueva

auto de admisión, el análisis de la Sala Nacional versaría únicamente sobre el cargo de contravención expresa del artículo 76.7.1 de la CRE. En ese sentido, la Sala Nacional procedió a transcribir el contenido del artículo constitucional en mención, citó el artículo 130 numeral 4¹⁹ del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), expuso jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁰, Corte Nacional²¹ y Corte Interamericana de Derechos Humanos²², así como doctrina y describió el estándar de motivación. Finalmente, la Sala Nacional determinó que el recurrente no justificó el cargo propuesto porque no se identificó la afectación al estándar mencionado; sin embargo, continuó con el análisis de motivación de la sentencia del Tribunal ad-quem concluyendo que: *“la sentencia recurrida, en cuanto a su forma y estructura, ha cumplido con los estándares motivacionales requeridos por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76.7.1), por lo que no se encuentra motivo para declarar que el fallo sea inmotivado, es decir la sentencia se encuentra motivada, independientemente de que esa motivación, en el fondo, sea correcta, o sea errada, falsa o sofística, conforme se señaló ut supra”*²³.

31. Posteriormente, la Sala Nacional determinó que conforme al artículo 657 numeral 6²⁴ del COIP tiene la facultad de resolver los recursos de casación de manera oficiosa *“cuando al analizar la sentencia impugnada advierte la presencia de errores in iudicando en la misma, a pesar de que la fundamentación no ha sido correcta”*, en este sentido, la Sala Nacional procedió a analizar la sentencia del Tribunal *ad-quem*, pues a su criterio existía un error *in iure*.
32. Así, la Sala Nacional expone que la sentencia de apelación en su acápite quinto realizó el análisis con base en la prueba constante en el proceso esto con la finalidad de determinar si la conducta del sentenciado en el proceso originario se adecuó al delito acusado por la FGE tipificado en el artículo 376 numeral 1 del COIP, para ello transcribió el análisis de la sentencia de apelación, el cual puede resumirse en los

valoración probatoria, concluyendo que *“No ha existido una fundamentación sobre la cual puedan realizar un juicio sobre esta norma, y no habiendo fundamentación de la misma, existiendo una norma como la del artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que determina esta presunción de derecho que no puede ser enervada, tanto más que la Corte Constitucional ha referido que la única persona que puede enervar esta presunción es el mismo sujeto activo del delito al momento de hacerse la prueba”*.

¹⁹ Código Orgánico de la Función Judicial (2009) Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...)4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;

²⁰ La sentencia refiere las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: No. 003-10-SEP-CC, 069-10-SEP-CC y 227-12-SEP-CC.

²¹ La sentencia refiere las siguientes sentencias de la Corte Nacional: No.504-2014, No.191-2011 y No. 00006-2017.

²² La sentencia refiere los siguientes casos de la Corte IDH: Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador y Apitz Barbera y otros vs. Venezuela.

²³ Caso No. 3208-18-EP. Expediente Corte Nacional foja 34.

²⁴ COIP. (2014) Art. 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.

siguientes términos:

- a) Pruebas presentadas por la Fiscalía: i) Testimonio del agente civil de tránsito Carlos Santiago Leime Nolasco, quien habría tomado procedimiento respecto al accidente de tránsito, comunicó al SIAT y al personal de alcoholotest; y, ii) Testimonio del agente Juan Torres, quien se habría trasladado a la casa de salud donde se encontraba el procesado: *“hablé con el conductor me presenté y le dije que le voy a realizarle la prueba de alcoholotest de conformidad al Art. 464 numeral 2, le dije si va hacer la prueba voluntariamente y me dijo que no hasta que llegue su abogado, todo lo dicho está en un video, le volví a decirle que si la negativa existe se entenderá que está en el máximo grado de alcohol y nuevamente me repite que no se hará la prueba, posterior me retiro, tomé contacto con el papá del joven igual le expliqué el procedimiento y le señalé lo dicho si no se realiza la prueba. Este hecho también le indicó al Agente Leime. Cuando estaba en la clínica usted vio al señor Sanafria que tenía heridas, le dijeron que estaba estable, habló con el señor Sanafria, vio que hablaba normal y claramente le dijo que no iba hacerse la prueba, se negó hacerse las dos pruebas. Señala el Agente que le indicó que se haga la prueba la psicossomática, y le dijo que si puede levantarme hacemos, pero como estaba acostado le dijo que se haga la prueba de alcoholotest, igual se negó, percibió aliento a licor, le dijo dos veces que se haga la prueba de alcoholotest y una vez la psicossomática, nunca llegó el abogado que decía el señor solo el papá. Adicional lo señalado por los agentes de tránsito, se verifica en la transcripción del video adjunto al proceso”*. La FGE habría señalado en su apelación que las pruebas en mención no fueron valoradas por la jueza Aquo.
- b) Señaló que en la sentencia de la Corte Constitucional No. 013-11-SCN-CC dentro del caso No. 0045-11-CN se señaló: *“si sobre una persona recae la presunción de hallarse conduciendo en estado de embriaguez, ella bien puede desvirtuar tal presunción mediante la práctica de la prueba de alcoholemia, a menos que, sabiendo que ha incurrido en una infracción, pretenda evitar -injustificadamente- dicha prueba que acredite su responsabilidad y le haga merecedor de la sanción correspondiente...”*. Refirió el artículo 464 numeral 5 del COIP.
- c) Concluyó refiriendo que: *“Fiscalía probó con toda la prueba presentada que el conductor SANAFRIA BERNAL ANDRÉS SANTIAGO, adecuó su conducta al tipo penal sancionado en el Art. 376 del Código Orgánico Integral Penal: (...) El procesado no logró desvirtuar la acusación de Fiscalía y le queda claro al Tribunal su expresa negativa a realizarse las pruebas correspondientes, con lo cual conforme la norma legal se presume se encontraba en el máximo grado de embriaguez”*.
- d) Por tanto, el Tribunal de apelación no comparte la decisión de la jueza a-quo, pues *“de las pruebas aportadas claramente se establece un nexo causal entre la conducta del procesado SANAFRIA BERNAL ANDRÉS SANTIAGO y la infracción producida, conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 453, mismo que puntualiza referente a la finalidad de la prueba, practicada en la audiencia de Juicio debe ser valorada en su totalidad, con el*

objetivo de determinar, los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (...)”.

- 33.** Una vez descrita la sentencia de apelación, la Sala Nacional refiere que el procesado cuestiona que: *“conforme analiza la jueza a-quo, en el proceso consta el testimonio textual del indicado agente, por pericia del video, del cual se desprende que no existe tal negativa, sino peticiones en cuanto a la espera por un corto lapso de tiempo para la realización de la prueba de alcoholtest, y una ayuda física para efectuarse la prueba psicosomática, lo que afectaría al elemento requerido para que se configure la presunción señalada”*. Adicionalmente, la Sala Nacional refiere que *“en caso de que la presunción de derecho exista, la misma puede verse desvirtuada con prueba plena en contrario, conforme así lo señala inclusive el propio tribunal ad-quem, aunque dicha prueba puede ser diversa y no limitarse exclusivamente al alcoholtest y es ahí que señala la defensa técnica del procesado, que dentro del acervo probatorio presentado por Fiscalía y la prueba de descargo, que fue la que valoró el juzgador de instancia, existen varias que dan a conocer que el señor Andrés Sanafria Bernal, no tenía muestras de hallarse en estado de embriaguez, tal es el caso del paramédico Darwin Rolando Gualotuña Patiño que atendió al procesado al momento del accidente, la agente policial Karina Segovia Vega, al igual que los médicos que le atendieron en la casa de salud, tal es el caso del doctor Edwin Granda Herrera, quien le realizó un test de Glasgow, alcanzando la máxima puntuación del mismo”*.
- 34.** En tal sentido, con la finalidad de confrontar la posición de la sentencia de apelación y la de primer nivel, la Sala Nacional procedió a citar el análisis sobre el presunto estado de embriaguez del procesado o negativa de someterse a las pruebas de detección de alcohol efectuado por la sentencia de primera instancia, que se resume en:
- a) Cita el artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el artículo 464 numerales 2, 4 y 5 del COIP y el artículo 224²⁵ del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- b) Analiza la prueba consistente en el testimonio del agente de tránsito Juan Carlos Torres, encargado de realizar el examen de alcoholtest quien habría expuesto *“(...) ‘hablé con el conductor me presenté y le dije que le voy a realizarle la prueba de alcoholtest de conformidad al art. 464 numeral 2, le dije si va hacer la prueba voluntariamente y me dijo que no hasta que llegue su abogado, todo lo dicho está en un video, le volví a decirle que si la negativa existe se entenderá que está en el máximo grado de alcohol y nuevamente me repite que no se hará la prueba...’, ante la pregunta de Fiscalía si se negó hacerse las dos prueba, contesta: ‘Sí, la de*

²⁵ Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Art. 244.- En casos de accidentes de tránsito, o cuando el agente de tránsito presuma que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, realizará de inmediato el examen de alcoholtest con un alcoholtestador o cualquier aparato dosificador de medición, o el narcotex, según el caso.

Si fuere posible efectuar de inmediato el examen de sangre y orina se preferirán estos exámenes. En caso de que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicará de forma inmediata el examen psicosomático, el mismo que será grabado en video.

*alcoholtest, le indiqué que se haga la prueba la psicossomática, me dijo que si puede levantarme hacemos, pero como estaba acostado le dije que se haga la prueba de alcoholtest, igual se negó', añade además que percibió aliento a licor del acusado, en tal sentido, al constituir la prueba de video información de carácter personal, en la reinstalación de audiencia se procedió a la reproducción del video con fines de juzgamiento (...) verificando la suscrita Jueza que el acusado accedió a realizarse la prueba psicossomática, siendo el agente civil de tránsito Juan Carlos Torres Tarapuez quien consideró que no podría practicarse la misma por su estado de salud, sin consultar o pedir autorización previa al médico tratante, hecho que fue validado con los testimonios de los peritos Mora Muñoz Eduardo Vinicio y Guerra Santana Diego Vicente (...) siendo de mayor relevancia la transcripción del audios, del perito Guerra Santana Diego Vicente, dando lectura a su informe y ante el interrogatorio de Fiscalía señala: '...En algún momento del video logró escuchar que el señor accedió hacerse las pruebas.- No, en el texto no, para las pruebas psicossomáticas tal vez si', y ante la pregunta de la defensa establece: 'Dentro de la transcripción que usted hace recuerda que el P2 solícito (sic) hacerse la prueba psicossomática.- en la transcripción dice P2'ayúdame a levantarme y me hago las pruebas psicossomáticas...' (...) Asimismo, rindió su testimonio el acusado ciudadano Sanafria Bernal Andrés Santiago (...) esto es se tiene como medio para su defensa la afirmación de querer realizarse la prueba psicossomática, citándose la parte pertinente: '...Si, le dije que me espere 5 minutos, yo no sabía que había pasado, que había fallecidos, yo le decía que espere a mi abogado, que me resisto hacerme la prueba, **le dije que quería hacer la prueba psicossomática que me ayude a levantar**'.- En tal sentido, se verifica con meridiana claridad que si bien existió negativa a la prueba de alcoholtest al señalar 'me resisto', el acusado de manera libre y voluntaria accedió a efectuarse las pruebas psicossomáticas, previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para evidenciar el estado físico del presunto infractor, al señalar: 'ayúdame a levantarme y me hago las pruebas psicossomáticas...', atenta la transcripción del audio del perito antes singularizado, sin que se hayan realizado tales pruebas que se encuentran plenamente detalladas en el artículo 247 del cuerpo reglamentario en análisis, por cuanto, a criterio del referido agente, no se encontraba en condiciones físicas para realizarse las mismas, excediéndose, a criterio de la suscrita, de las funciones a él encomendadas, por cuanto tal valoración no le correspondía a dicho agente civil de tránsito, al menos debió consultarlo con el médico tratante quien podría autorizar o no su realización, tanto más que del testimonio del referido profesional Dr. Granda Herrera Edwin Patricio, se tiene que autorizó al referido agente que realice las pruebas de detección de alcohol señaladas por el servidor municipal, señalando: 'Usted le autorizó al agente para la prueba.- No, el agente me dijo que si puedo hacerle la prueba de alcoholtest y le dije que bueno'. En tal sentido, se concluye que no se ha cumplido el presupuesto legal de 'NEGATIVA', prescrito tanto en el artículo 182 de la LOTTSV, como en el artículo 464 del COIP para que se genere la presunción de que el acusado se encuentra en el máximo estado de intoxicación, encontrándose prohibido en materia penal la interpretación extensiva de la norma, en los términos del artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal (...)' (énfasis en el original).*

- c) Analiza si existe prueba indiciaria que permita presumir la alegada ingesta de alcohol por parte del procesado, refiriendo que únicamente existe “(...) el testimonio del agente civil de tránsito Juan Carlos Torres Tarapuez, quien habría advertido aliento a licor del referido ciudadano, señalando la Fiscalía que la perito Teniente Segovia, autora del Informe tipo C, también habría dado fe de este hecho, lo cual se aleja de la verdad, permitiéndome citar lo referido por la mentada ciudadana: ‘Sí, yo percibí alcohol, no sé qué tipo de alcohol de medicina o licor, en el lugar no directamente con el señor.- 4.- Dónde percibió el alcohol.- En el lugar, cuando fui a la ambulancia.- 5.- En su informe llenó que estaba con aliento a licor el señor Sanafria.- No, nosotros llenamos eso de acuerdo a los elementos, porque es para la audiencia de flagrancia, por tanto al no contar con el estado del participante no se llenó si tenía o no aliento a licor, posterior se verificó el estado del señor (...)Yo al momento que subía a la ambulación, percibí alcohol, no puedo decir si fue de ambulancia o del conductor.- 11.- Determinó si era alcohol común o alcohol licor.- Yo no determino eso, no soy perito Químico...’, en complemento el agente de tránsito Amilcar Javier Jarrín Lara, acredita la existencia del accidente de tránsito y en el tema que nos ocupa, señaló que ese día no habló con el procesado quien estaba en la ambulancia con cuidados y al acercarse al vehículo del señor Sanafria percibió alcohol en dicho automotor.- Es decir, únicamente el agente civil de tránsito Juan Carlos Torres Tarapuez, encargado de realizar la prueba de alcoholtest habría percibido un presunto aliento a licor del acusado, hecho que llama la atención por cuanto el mismo autor del Parte de Accidente de Tránsito Agente Civil de Tránsito Carlos Santiago Leime Nolasco, quien tomó contacto directo con el acusado e inclusive lo entrevistó no pudo entregar información al respecto, alegando haberse encontrado agripado (...) asimismo, presenta información relevante el paramédico del cuerpo de bomberos Darwin Rolando Gualotuña Patiño, quien afirma (...)’...no se percibió un aliento a licor, ya que para mí no era evidente.- 9.-Usted se acercó al ciudadano Sanafria para ver si tenía aliento a licor. - Si, el señor sopló. - 10.- En su conocimiento el señor tenía aliento a licor. - No’ (...) Finalmente, se tiene el testimonio de dos médicos y una enfermera del Hospital Inglés, quienes atendieron en emergencia al acusado, los cuales de manera coherente, concordante y unívoca señalan no haber advertido aliento a licor del acusado, quien en todas las valoraciones de Glasgow obtuvo una valoración de 15/15 de todos los galenos (...)”.
- d) En atención a lo expuesto, la jueza de la Unidad Penal refirió: “(...) que ni siquiera con prueba indiciaria podría presumirse que el acusado se encontraba bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, al respecto la Acusación Particular ha sostenido la hipótesis que era obligación del acusado solicitar que se realice la prueba de sangre de las muestras recabadas, afirmación que no se la da a lugar, habida cuenta que al ciudadano Sanafria Bernal Andrés Santiago se encuentra cobijado con la presunción de inocencia consagrado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, no le corresponde a él demostrar su inocencia, sino a Fiscalía demostrar su responsabilidad penal y que de considerarlo necesario debía requerir las pruebas tendientes a verificar el estado físico del presunto infractor a fin de verificar si tal conducta se subsume o no al tipo penal por el que se inició la acción penal y se sostuvo la acusación, (...)”.

35. Una vez confrontados los análisis de las decisiones de primer y segundo nivel, la Sala Nacional refiere que “ (...) *sin entrar a realizar el análisis de cada una de las pruebas, y su respectiva valoración, encuentra que el acervo probatorio evaluado por los juzgadores de instancia, en su conjunto, no permiten llegar a la conclusión efectuada por el ad-quem en contra del procesado Andrés Sanafria Bernal, puesto que conforme el artículo 5.3 del Código Orgánico Integral Penal, para que el juez o tribunal dicte sentencia de condena en contra de una persona, debe tener convencimiento de la culpabilidad del procesado, más allá de toda duda razonable, y en el presente caso, no existen pruebas que establezcan fuera de duda, que el señor Andrés Santiago Sanafria Bernal se encontraba en estado de embriaguez al momento de los hechos, e inclusive, conforme lo observado, no habría siquiera la existencia de la negativa a realizarse los exámenes previstos en la ley, que dan lugar a la presunción de derecho de encontrarse en el máximo grado de embriaguez; consecuentemente, se determina por parte de este Tribunal de cierre, que no se ha configurado el elemento embriaguez que requiere el artículo 376 del cuerpo legal últimamente mencionado (...)*”.
36. Así mismo, la Sala Nacional concluye que de los hechos y prueba fijada en instancia, los mismos se subsumen en lo determinado en el artículo 377 del COIP, es decir, en el tipo penal de muerte culposa, pues “(...) *ha quedado establecido que existe un sujeto activo ‘La persona’, que no tiene una calificación especial pudiendo ser cualquier persona, como en el caso resulta el acusado Andrés Sanafria Bernal; existen así también los sujetos pasivos del delito que para el caso son las personas fallecidas, a más de un herido; el objeto material, en el presente caso son las personas fallecidas cuyo deceso se encuentra debidamente probado. En cuanto a la conducta, el procesado Sanafria Bernal, ha adecuado su actuar a la descripción típica antes referida, pues ha ocasionado un accidente de tránsito con resultado muerte, e infringiendo el deber objetivo de cuidado que tenía al conducir su vehículo; en definitiva, constan los elementos del tipo objetivo claramente determinados; y, en cuanto a los elementos del tipo subjetivo, es claro que los delitos de tránsito son delitos culposos, y esta culpa se encuentra en el infringir el deber objetivo de cuidado (...)*”, consecuentemente, la Sala Nacional declaró la culpabilidad del procesado, y le impuso la pena de dos años de privación de la libertad.
37. Tal como se refirió previamente, los accionantes alegaron que la sentencia impugnada incurriría en dos tipos de deficiencia motivacional. Así, respecto al vicio de insuficiencia, los accionantes han referido que la decisión no consideró en su fundamentación: i) un hecho probatorio que determinaba que el señor Andrés Sanafria se encontraba en estado etílico; y, ii) no existiría una justificación respecto a la subsunción de la conducta del sentenciado al artículo 377 del COIP, es decir, la sentencia impugnada no contaría con una justificación fáctica ni jurídica suficiente.
38. En el presente asunto, este Organismo identifica que la Sala Nacional consideró la existencia de un error *in iure* en la sentencia de apelación, y en tal sentido, procedió a contrastar, tanto la sentencia de primera instancia, con la del tribunal de alzada conforme se describe en los párrafos 32 y 34 *ut supra*, concluyendo que el análisis desarrollado por los jueces de instancia, no permite llegar a la conclusión de que el

señor Andrés Santiago Sanafria Bernal era responsable del delito de muerte causada por conductor en estado de embriaguez, pues existía duda razonable en torno a que el procesado se encontraba en estado de embriaguez al momento de ocurridos los hechos, *“e inclusive, conforme lo observado, no habría ni siquiera la existencia de la negativa de realizarse los exámenes previstos en la ley, que dan lugar a la presunción de derecho de encontrarse en el máximo grado de embriaguez”*. De lo mencionado, este Organismo identifica que la sentencia bajo estudio cuenta con una fundamentación fáctica suficiente, pues su resolución partió desde el análisis de los hechos y pruebas fijadas en las instancias correspondientes, sin modificar el relato fáctico ni realizar una evaluación probatoria.

39. Ahora, en cuanto a la presunta insuficiencia normativa alegada por los accionantes, este Organismo evidencia que la Sala Nacional para ejecutar la casación oficiosa empleó el artículo 657 numeral 6 del COIP; y, una vez efectuado el análisis entre las sentencias de instancia, consideró que en virtud del principio de duda a favor del reo, determinado en el artículo 5 numeral 3 del COIP²⁶, los hechos y prueba fijada en instancia, la conducta del procesado se subsumía a lo determinado en el artículo 377 del COIP, esto es muerte culposa. Consecuentemente, esta Corte identifica que la sentencia impugnada cuenta con una justificación jurídica suficiente, pues enuncia las normas y justifica su empleo en la decisión adoptada por la Sala Nacional.
40. En atención a lo mencionado, este Organismo evidencia que el análisis efectuado por la Sala Nacional cumple con una motivación suficiente, pues cuenta con una fundamentación normativa y fáctica mínimamente completa, ya que explica que en virtud de la facultad de casación oficiosa determinada en el COIP, la Sala Nacional al contrastar las sentencias de instancia evidenció un error de derecho en la sentencia dictada por el Tribunal de apelación en cuanto a la indebida aplicación del artículo 376 del COIP, porque de los hechos y pruebas fijadas en el proceso, no se determinaba el cometimiento del delito de muerte causada por el conductor en estado de embriaguez. Consecuentemente, no se verifica la vulneración a la garantía de motivación.
41. De otro lado, los accionantes han referido que la sentencia impugnada incurriría en el vicio de incoherencia decisional perteneciente al tipo de apariencia motivacional²⁷, porque a su criterio, a pesar de identificar que el sentenciado en el proceso ordinario se habría negado al examen de alcoholemia, lo que conllevaba a la presunción de derecho vinculada a que se encontraba en el máximo grado de alcohol, la Sala Nacional decidió condenarlo por el cometimiento del delito de muerte culposa. Al respecto, este Organismo observa que la sentencia impugnada no presentó como afirmación que el

²⁶ COIP. Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21. La apariencia se presenta cuando, a primera vista, la sentencia analizada cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional.

señor Andrés Sanafria se habría negado a realizar el examen de alcoholemia, sino que su análisis se circunscribió en identificar la existencia de un error de derecho por parte de los juzgadores de instancia el cual se relacionaba con la indebida aplicación del artículo 376 del COIP, así, la Sala Nacional corrigió tal error y determinó que la conducta del señor Andrés Sanafria se subsumía al delito de muerte culposa, situación que no permite a esta Corte evidenciar que la sentencia impugnada incurra en el vicio alegado.

42. Finalmente, esta Corte observa que el señor Luis Miguel Guallichico Unapucha informó que en la audiencia de fundamentación del recurso de casación no se contó con su presencia como acusador particular lo que vulneraría su derecho a la defensa. De los antecedentes procesales se evidencia que el accionante desistió de continuar con la acusación particular, por lo que, su participación en la audiencia de fundamentación del recurso de casación no era indispensable, sin embargo, la Sala Nacional notificó a las partes procesales, pues a la diligencia en mención acudió la FGE como titular de la acción penal; y a la ab. Verónica Agama patrocinadora de la acusadora particular Ruth Almeida, por lo que, la alegación del accionante deviene en improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 3208-18-EP.
2. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL